

ALCANCE DE LA FICCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA LEY ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO

Alicia Merbilháa Romo

Profesora de Derecho Civil
Directora Facultad de Derecho
Universidad Gabriela Mistral

Esta ponencia tiene por objeto hacer un llamado de atención sobre las limitaciones que puede tener la aplicación de la presunción o ficción de conocimiento de la LEY establecida por los artículos 7° y 8° del Código Civil. Específicamente, busca responder a la pregunta de si dicha ficción se aplica exclusivamente a la LEY en sentido estricto, es decir aquella norma jurídica emanada del Poder Legislativo, como lo consideran gran parte de los autores de derecho público, o, -como ha interpretado la doctrina civilista en forma mayoritaria hasta ahora-, se aplica a toda norma jurídica de carácter general publicada en el Diario Oficial.

En esta oportunidad, no entraremos a analizar la conveniencia de mantener dicha ficción, sino sólo su campo de aplicación, de acuerdo al Código Civil chileno.

Analizaremos los siguientes los puntos:

1. Ubicación y contexto dentro del título Preliminar del Código Civil referido a la "LEY";
2. Interpretación de los artículos 7° y 8° del Código Civil;
3. Obligatoriedad del Derecho y Ficción de Conocimiento de la LEY;
4. Consecuencia de la aplicación restrictiva de la ficción de conocimiento de la LEY;
5. Error de Derecho y Ficción de conocimiento legal;
6. Conclusiones

1. UBICACIÓN Y CONTEXTO DENTRO DEL "TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY"

El inciso 1° del artículo 7° establece: La publicación de la LEY se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria¹.

A su vez, el artículo 8° dispone: Nadie podrá alegar ignorancia de la LEY después que ésta haya entrado en vigencia².

Ambas normas se encuentran dentro del título Preliminar del Código Civil, referido a la LEY, específicamente, dentro del párrafo segundo denominado "PROMULGACIÓN DE LA LEY". En efecto, el artículo 1° define LEY en sentido estricto. A su vez, el artículo 6°, se refiere a la entrada en vigencia de la LEY, exigiendo para ello, su promulgación y publicación. La promulgación de la LEY está regulada por la Constitución y la publicación, por la Carta Fundamental (artículo 72) y por el artículo 7° del Código Civil.

En este contexto, nos encontramos con el inciso 1° del artículo 7°, que establece como ficción que todos y cada uno de los habitantes de la República conocen la LEY una vez que ésta ha entrado en vigencia, es decir, por regla general, desde que se ha publicado. Como consecuencia de este conocimiento "ficticio", el artículo 8° señala que "*nadie podrá alegar ignorancia de la LEY después que ésta ha entrado en vigencia*".

¹ El texto original fue reformado por la ley 9.400 de fecha 6 de octubre de 1949. La norma original decía:

Artículo. 7°

"En el departamento en que se promulgue la ley, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria después de seis días contados desde la fecha de promulgación y en cualquier otro departamento, después de estos seis días i uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la ley misma designándose otro especial.

Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación".

² Art. 8°:

"No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente, hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos".

En este caso, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicación".

2. INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 7º INCISO 1º Y 8.

Tradicionalmente la doctrina civilista ha interpretado que la palabra "LEY" señalada en ambas normas DEBE entenderse como **LEY en sentido genérico**, es decir, como "*el conjunto de normas jurídicas de observancia general emanadas de las autoridades del Estado, de acuerdo con un determinado procedimiento preestablecido*"³.

Así lo ha entendido, a modo de ejemplo, don Hernán Corral, en su destacado libro "*De la Ignorancia de la LEY*", quien justifica la aplicación extensiva -más bien analógica- de la ficción de conocimiento a razones de Orden Público debido a la necesaria obligatoriedad de las normas jurídicas. En este sentido sostiene que limitar la ficción de conocimiento a la LEY en sentido estricto, implicaría que las personas podrían alegar desconocimiento no sólo de las normas jurídicas inferiores a la LEY sino también de las normas de rango superior y análogo a las leyes, lo que redundaría en "*descoordinar el sistema jurídico*".

¿Por qué esta interpretación es a nuestro juicio equívoca?

Porque si aplicamos estrictamente las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, tendríamos necesariamente que llegar a una conclusión distinta.

En primer lugar debemos preguntarnos, ¿qué alcance quería darle don Andrés Bello a la palabra "LEY" señalada en los artículos 7º inciso 1º y 8º del Código Civil? (entendiendo que la modificación introducida por la Ley 9.400 no alteró la esencia de los mismos).

1. De acuerdo al artículo 19⁴, nos encontramos con un precepto con sentido claro.
2. A su vez, aplicando lo dispuesto en la segunda parte del artículo 20⁵, nos encontramos con una palabra -"LEY"- definida expresamente por el Legislador en el artículo 1º. En

³ Máximo Pacheco en su obra Teoría del Derecho, página 326.

⁴ Art. 19.

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁵ Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

consecuencia, una interpretación que obedezca a dichas reglas no puede llegar a otra conclusión sino a que la ficción de conocimiento debe EXCLUSIVAMENTE aplicarse a la LEY definida por el artículo 1º y en ningún caso, a las normas jurídicas generales publicadas en el Diario Oficial.

3. En efecto, no podemos, bajo ningún respecto, excluir de su contexto las normas que establecen la ficción de conocimiento de la LEY, que no es otro que el título preliminar del Código Civil referido a la LEY en sentido estricto. Una interpretación diferente implica una contravención explícita del inciso primero del artículo 22 que dispone que *“El contexto de la LEY servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*.

Así lo ha interpretado la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos resolviendo la improcedencia del recurso de casación en el fondo por infracción a normas jurídicas distintas a una “LEY” en sentido estricto, según la definición del artículo 1º del Código Civil, ello aún cuando la infracción de dichas normas haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia (artículo 767 del CPC⁶).

En efecto, la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación resolvió: “Que, como es sabido, el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto; de modo que, al exigir el artículo 767 que para su procedencia debe existir una infracción de LEY, se está refiriendo al concepto y definición que de la palabra LEY nos entrega el artículo 1º del Código Civil, al expresar que es una “...declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita en la Constitución, manda, prohíbe o permite”; y , es obligatorio entenderlo así, **porque también la LEY ordena que cuando su sentido es claro, el tenor literal del precepto no puede ser desatendido, a pretexto de consultar su espíritu**. De modo que, para los efectos de la interposición del recurso de casación en el fondo, no es posible asimilar en modo alguno la infracción de una norma legal con la vulneración de un principio general del derecho”⁷.

⁶ Art. 767 CPC: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelable y contra sentencias interlocutorias... “Siempre que se hayan pronunciado con infracción de Ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia

⁷ Corte Suprema. Rol: 2622/2000. Fecha 12/7/2004. Partes: Empresa de Telecomunicaciones Asintec S.A.; con Club Hípico de Concepción S.A. Los

Respecto a la asimilación de un reglamento a una LEY (en sentido amplio) el Excelentísimo Tribunal sostuvo: *"Que, así planteadas las cosas, esta Corte de Casación no puede intervenir en el presente asunto porque tal como se plantea en el recurso y en el fallo, éste se dilucida mediante la aplicación de una norma contenida en un reglamento (decreto número 290 del año 1993), el que no resulta susceptible de ser impugnado por esta vía, que sólo puede ser utilizada cuando ha existido una **VULNERACIÓN DE LEY**, entendida ésta según el concepto entregado por el artículo 1º del Código Civil y no de un texto de inferior rango, como lo es un decreto reglamentario. Ello, según surge del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y porque los preceptos legales estimados vulnerados no lo han sido, por tratarse, como se dijo, de normas enunciativas*⁸;

De la misma manera, conociendo un Recurso de protección, al referirse a la ilegalidad del acto recurrido, la Corte Suprema ha dicho: *"Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión **ILEGAL** -esto es, contrario a la LEY, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado*⁹;

A mayor abundamiento, nuestra Constitución Política diferencia claramente la "LEY" del resto de las normas jurídicas. De hecho, en el artículo 61 faculta al Presidente de la República para solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley... sobre materias que correspondan al dominio de la LEY¹⁰. A su vez, los artículos 60 y 62 regulan expresamente las materias de LEY. Asimismo, el artículo 32 N° 8 confiere dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República "ejercer la Potestad

demandantes sostenían que el fallo había incurrido en una infracción al principio de Buena Fe, asimilando el principio a la palabra "Ley" del 767 del CPC. Ver considerando 7°.

⁸ Corte Suprema. Fecha 05/06/2003. Rol 4126-2001. Partes Salmones Aucar Limitada con Fisco de Chile. Considerando N° 13.

⁹ Corte Suprema. Fecha 22/01/2004. Rol 5039-2003. Partes. Yohany Jacqueline Segura Romero; Marcela Lucía Aguilar Espinoza; con Alcalde de la I. Municipalidad de Colina.

¹⁰ Relación con artículo 32 N° 3.

*Reglamentaria en todas aquellas materias que **NO** sean propias del dominio legal...".*

En consecuencia, la única forma de hacer extensiva la ficción de conocimiento a todas las demás normas jurídicas generales publicadas en el diario Oficial, sería a través de una Ley Interpretativa, tal cual lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 3° del Código Civil (*Sólo toca al legislador explicar o interpretar la LEY de un modo generalmente obligatorio*).

Analicemos brevemente el concepto de LEY contenido en el artículo 1° del Código Civil

Artículo 1°. La LEY es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

No discutiremos en esta oportunidad si esta definición es o no perfecta, existen grandes tratados al respecto.

Analicemos solamente los elementos de la definición:

a) Declaración de la Voluntad Soberana:

A este respecto, los destacados civilistas Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic señalan en su "Tratado de Derecho Civil" que "*La soberanía, como es sabido, reside esencialmente en la Nación la cual delega su ejercicio, en lo que a legislar se refiere, en el Poder Legislativo, integrado, entre nosotros, por el Congreso Nacional y el Presidente de la República (Constitución Política artículos 62 a 72)*".

b) Manifestada en la forma prescrita por la Constitución.

Los artículos 42¹¹, y 62¹² de la Carta Fundamental nos señalan que a la formación de las leyes concurren el Congreso (conformado por

¹¹ Artículo 42 CPE: "*El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece*".

ambas cámaras) y el Presidente de la República, que conforman el llamado "Poder Legislativo". En cuanto a la formación misma de las leyes, como lo señala don Máximo Pacheco en su libro "La Teoría del Derecho"¹³, se distinguen las siguientes etapas:

1. la iniciativa;
2. la discusión;
3. la aprobación;
4. la promulgación; y
5. la publicación

Conviene recordar que las cuatro primeras etapas están reguladas expresamente en la Constitución, la que establece también cuales son las materias de LEY y cuáles son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículos 60 y 62 a 72).

A su vez, la publicación de las leyes, está reguladas en el título preliminar del Código Civil.

c) Manda, prohíbe o permite.

Esto se refiere al contenido de la LEY, que no será objeto de este análisis.

En consecuencia, considerando:

1. Que la definición de LEY del artículo 1° está dada en su sentido estricto;
2. Que para efectos de todo el ordenamiento jurídico, y en especial para el Título Preliminar del Código Civil, debemos SIEMPRE entender por LEY la definición del artículo 1°; y
3. Que los artículos 7° y 8° del Código Civil forman parte del Título Preliminar del mismo, debemos concluir que: cuando estas normas utilizan la palabra "LEY" debe interpretarse ésta en su sentido estricto, cual es, la definición del artículo 1°.

¹² Artículo 62 CPE: "Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores".

¹³ Página 239 y siguientes.

3. OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO Y FICCION DE CONOCIMIENTO DE LA LEY.

La razón más importante expuesta por los tratadistas para extender la ficción de conocimiento de la LEY a todas las normas jurídicas generales publicadas en el Diario Oficial, está orientada a la **"OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"**

Así por ejemplo, los profesores Víctor Vial y Alberto Lyon en su obra "Teoría General de los Actos Jurídicos" sostienen: **"que el artículo 1452 (referido al error de derecho como vicio del consentimiento) surge como lógica consecuencia de la ficción de la LEY que supone que las normas jurídicas son conocidas por todos, sin que nadie pueda alegar su ignorancia después que hayan entrado en vigencia (artículo 8° del Código Civil¹⁴)"**.

A su vez, don Hernán Corral, en el libro ya citado "De la ignorancia de la LEY" señala que "el artículo 8° manifiesta en nuestro sistema un principio general aplicable a toda norma jurídica. El artículo utiliza la palabra LEY en un sentido amplio y lato. Debemos leerlo como "nadie puede alegar ignorancia del DERECHO después que haya entrado en vigencia. Y ha de aplicarse, en consecuencia, no sólo a la LEY en sentido estricto, y a aquellas normas que se asimilan a la LEY, sino a todo tipo de normas de derecho de aplicación general"¹⁵. De lo contrario, es decir, si se aplicara la ficción de conocimiento a la LEY en sentido estricto, sostiene el autor, excluiría no sólo a las normas inferiores (llámese normas emanadas de la potestad reglamentaria), sino también a la Constitución.

Por tanto, la mayoría de los tratadistas justifican la aplicación amplia de la ficción o presunción de conocimiento con la obligatoriedad de la norma. A nuestro juicio, parten de una premisa equivocada, cual es que para que una norma sea obligatoria, debe ser conocida por el receptor, o al menos, se debe fingir o presumir que la conoce.

Sin embargo, la base de la obligatoriedad de las normas se encuentra en el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución y no en la ficción de conocimiento de la norma.

Así, la obligatoriedad de la Constitución encuentra su base en el inciso 2° del artículo 6° el que hace obligatorios los preceptos de la CPE en los siguientes términos: *"Los preceptos de esta Constitución obligan*

¹⁴ Página 53.

¹⁵ Página 218.

tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

A su vez, la obligatoriedad del resto de las normas jurídicas, radica en el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos contenidos en los artículos 6° y 7° ya citados, esto es:

1. Que la norma emane de la autoridad que tenga facultad para dictarla, (artículo 7° de la CPE)
2. Que sea dictada dentro de la competencia de esa autoridad, (Artículo 7° CPE),
3. Que cumpla las formalidades que la Constitución o la LEY establecen para su dictación (Artículo 7° CPE), y
4. Que su fondo sea conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. (artículo 6 CPE).

El Legislador tiene claro que el verdadero alcance de la ficción de conocimiento es aplicable sólo a la LEY en sentido estricto y no a TODAS las NORMAS JURIDICAS.

En efecto, y a modo de ejemplo, el inciso 2° del artículo 26 del Código Tributario¹⁶ presume de derecho que el contribuyente conoce las modificaciones de que sean objeto los dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados ...a ser conocidos de los contribuyentes en general... una vez que éstos hayan sido publicados en el Diario Oficial. Si la presunción o ficción de conocimiento de la LEY establecida en el Código Civil fuese aplicable a las normas emanadas de la potestad reglamentaria, esta norma carecería de sentido, ya que toda norma emanada del SII por el sólo hecho de ser publicada en el Diario Oficial se presumiría de derecho conocida por todos.

¹⁶ **ARTICULO 26.-** No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentadas por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular.

En caso que las circulares, dictámenes y demás documentos mencionados en el inciso 1° sean modificados, se presume de derecho que el contribuyente ha conocido tales modificaciones desde que han sido publicadas de acuerdo con el artículo 15°.

ARTICULO 15.- “Las notificaciones por avisos y las resoluciones o los avisos, relativos a actuaciones de carácter general que deban publicarse, *se insertarán por una vez en el Diario Oficial*, pudiendo disponer el Director, Subdirectores o Directores Regionales su publicación en extracto. (13)

A mayor abundamiento, algo similar ocurre con la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha ley regula, en su capítulo III la "**PUBLICIDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**". Este capítulo se refiere en su párrafo II a la publicación de los Actos de la Administración, estableciendo en su artículo 48 letra a)¹⁷ **la obligación de publicar en el Diario Oficial los actos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general**. A su vez, el artículo 49, referido a la **AUTENTICACIÓN**, dispone: "*Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y OFICIALMENTE NOTIFICADOS, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia*". Nuevamente, el Legislador tuvo que decir expresamente que se entiende que el receptor del acto administrativo conoce la norma desde su publicación.

4. CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA FICCION DE CONOCIMIENTO DE LA LEY

Todos los autores están de acuerdo en que la ficción o presunción de conocimiento de la LEY constituye en la práctica una imposibilidad material. Probablemente en la época de don Andrés Bello, era más fácil conocer las leyes porque no existían la cantidad que actualmente hay.

A nuestro juicio, aplicar extensivamente la ficción de conocimiento a normas inferiores a la LEY, emanadas de la Potestad Reglamentaria, constituye una aberración y un atentado contra los principios de justicia y equidad.

En efecto, sólo en materia financiera, basta "tratar" de leer todas las normas emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, o por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, para darnos

¹⁷ Artículo 48. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general; b) Los que interesen a un número indeterminado de personas; c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45; d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

cuenta que incluso para un abogado experto en materias financieras, es imposible conocerlas a cabalidad. Lo mismo ocurre en **materia tributaria** con las Circulares y Oficios del Servicio de Impuestos Internos. O en materia **medio ambiental, materia de minería o de derecho de aguas** con las circulares, oficios y resoluciones de los respectivos organismos administrativos. La **normativa municipal** de cada alcaldía es otro ejemplo.

Lo anterior, en un ningún caso quiere decir que el desconocimiento fáctico de las normas produzca como efecto que ellas no sea obligatorias, sino que permite al receptor de la norma alegar el desconocimiento, probando que incurrió en ignorancia o error de la norma reglamentaria de Buena Fe en sentido subjetivo. Ahora bien, en virtud de la máxima, "quien alega un hecho debe probarlo", sería de cargo del receptor de la norma probar que estaba actuando de Buena Fe cuando incurrió en el error de derecho (de la norma reglamentaria).

Así por ejemplo,

1. Una Administradora de Fondos de Inversión Extranjero no podrá alegar que desconocía –de buena fe– las instrucciones o circulares de la SVS o las normas del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
2. Una mujer que ya ha tenido hijos, no podría alegar que desconoce los procedimientos de presentación de las licencias maternas.
3. Una empresa constructora no puede alegar desconocimiento de las ordenanzas municipales que regulan su actividad comercial o de las disposiciones de la CONAMA en caso de construir por ejemplo bodegas para el almacenaje de productos peligrosos.
4. Una empresa de transporte internacional no puede alegar desconocimiento de buena fe de las normas del Servicio de Aduana y de comercio exterior.
5. Una Isapre no podría alegar desconocimiento de los plazos que le establece el Reglamento respectivo para pronunciarse acerca de una licencia médica.
6. Los directores del SII no podrían alegar que desconocían su carencia de facultad para haber delegado sus funciones jurisdiccionales en el llamado "juez tributario".

5. ERROR DE DERECHO Y FICCION DE CONOCIMIENTO DE LA LEY

Finalmente, cabe hacer un breve análisis de la relación entre el error de derecho y la ficción de conocimiento de la LEY. Respecto a este punto, hay dos normas que regulan expresamente el error de derecho, ellas son el artículo 706 inciso final y el artículo 1452.

El artículo 706 dice: "Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario".

El artículo 1452 dispone: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

Así, autores como don Luis Claro Solar sostienen: *"El artículo 1452 es así una aplicación o confirmación de la presunción de derecho que consagran los artículos 7 y 8 del Código Civil al establecer que la LEY se reputa conocida de todos y que nadie puede alegar ignorancia de la LEY después de transcurrido el plazo común o especial, desde su publicación. El mismo principio había sentado ya el Código en el artículo 765 (léase 706) al disponer para la buena fe en la posesión que el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario"*.

A este respecto, pareciera que el autor citado hace sinónimos "LEY y DERECHO", entendiendo por "LEY" toda norma jurídica de carácter general publicada en el Diario Oficial. Por esta razón sostiene que lo dispuesto en los artículos 706 inciso final y 1452 son una consecuencia lógica de la ficción de conocimiento de la "LEY" y aplicables a todo el ordenamiento jurídico.

A nuestro entender deben destacarse dos puntos:

1. Se trata de dos conceptos diferentes, uno relacionado a la LEY en sentido estricto, a la cual se le aplica la ficción de conocimiento una vez que ésta haya entrado en vigor, y otro, al error en materia de derecho, es decir al desconocimiento o falsa representación de una norma jurídica.
2. Respecto al alcance de los artículos citados y siguiendo las normas de interpretación del Código Civil, debemos concluir que la norma del artículo 706 se refiere al error de derecho en materia posesoria y el artículo 1452 se refiere exclusivamente a los vicios del consentimiento. De ningún modo, podría entenderse como una regla de general aplicación.

Concordamos en este punto con la opinión de don Hernán Corral y don Carlos Ducci¹⁸, en el sentido que “la eficacia del error de derecho hay que extraerla para cada caso particular del contexto de la LEY, pues se aplican diversos criterios admitiéndose su invocación a veces y rechazándose otras, sin que lo afecte realmente a la disposición del artículo 8°”¹⁹.

CONCLUSIONES

- a) Para efectos de todo el ordenamiento jurídico, y en especial para el Título Preliminar del Código Civil, debemos SIEMPRE entender por LEY la definición del artículo 1°
- b) La única forma de hacer extensiva la ficción de conocimiento a todas las demás normas jurídicas generales publicadas en el *Diario Oficial*, sería a través de una *Ley Interpretativa*
- c) La falta de aplicación de la ficción de conocimiento a las demás normas jurídicas no afecta su obligatoriedad, sino que permite al receptor de la norma alegar el desconocimiento, probando que incurrió en ignorancia o error de la norma reglamentaria de Buena Fe.

¹⁸ Carlos Ducci. Derecho Civil parte general. Página 46.

¹⁹ Hernán Corral. De la ignorancia de la ley” página 144.